

REFERENCIA 03-PSD-2022

TRIBUNAL DE DISCIPLINA, ÉTICA Y APELACIONES DEL DEPORTES: San Salvador, a las dieciocho horas con quince minutos del día treinta de mayo de dos mil veintidós.

Por recibido escrito de fecha siete de abril del dos mil veintidós, suscrito por el señor [REDACTED], en su calidad de denunciante y con el fin de subsanar las observaciones notificadas por este Tribunal el día treinta de marzo de dos mil veintidós, adjuntan los siguientes documentos:

- a) Copia simple del Documento Único de Identidad número [REDACTED], del señor [REDACTED]
- b) Copia simple del Documento Único de Identidad número [REDACTED], de [REDACTED]
- c) Copia simple del Documento Único de Identidad número [REDACTED], del señor [REDACTED]
- d) Copia simple del Carné de Identificación Personal del menor de edad [REDACTED] con CIP: [REDACTED]
- e) Copia simple del Documento Único de Identidad número [REDACTED], del señor [REDACTED]

Adicionalmente agrega en su escrito, la manifestación de su pretensión la cual es que se imponga la sanción de dieciocho meses de suspensión para los señores [REDACTED] por ser el Gerente Técnico a la fecha [REDACTED] y el señor [REDACTED] por haber sido el Gerente Técnico del año dos mil veintiuno, en vista que se presume que ellos son los que incumplen el artículo ciento cuarenta y seis literal j), ya que no han elaborado el Manual de Selecciones.

Por lo anteriormente descrito, este Tribunal hace la consideración siguiente: de conformidad al artículo ciento veintiséis de LDGES, si la denuncia careciera de algunos de los requisitos exigidos por la ley, debido a que toda denuncia deberá cumplir con específicas formalidades, es decir que no son meros formalismos sino que son "requisitos formales esenciales" se deberá prevenir y otorgar el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, sin embargo en el escrito antes relacionado no subsana de forma completa las prevenciones de la resolución de las dieciocho horas del día veintiocho de marzo de dos mil veintidós, pues hace falta las generales o el Documento Único de Identidad que identifique a los señores [REDACTED] y [REDACTED]

[redacted] y en caso de ser menores de edad, Certificaciones de Partidas de Nacimiento para determinar quienes son sus padres y por ende representantes legales.

Dicho lo anterior y Conforme los Artículos 11, 15 y 18 de la Constitución de la República; y los Artículos 1 y 2, y 126 de la Ley General de los Deportes de El Salvador, este Tribunal RESUELVE:

- a) **DECLARESE INDAMISIBLE**, la presente denuncia interpuesta por por los señores [redacted], [redacted], [redacted], de conformidad al artículo 126 inciso 2°, por no haber subsanado totalmente la prevención, realizada en la resolución de las dieciocho horas del día veintiocho de marzo del dos mil veintidós.
- b) Queda a salvo el derecho material de presentación de nueva petición a los denunciantes con los parámetros del artículo 126 de LGDES.

De conformidad al artículo 126 inciso 4° de LGDES y armonizando con el derecho común, en este caso es la Ley de Procedimiento Administrativos, y siendo este un acto de fuerza definitiva, esta resolución admite el Recurso de Revocatoria el artículo 132, dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual deberá ser interpuesto antes este mismo Tribunal.

Notifíquese, a los señores [redacted]

[redacted] por medio de tablero, al no haber consignado medio de notificación en la denuncia.

[redacted]

PRESIDENTE SUPLENTE EN FUNCIONES DE PROPIETARIO

[redacted]

PRIMER VOCAL SUPLENTE EN FUNCIONES DE PROPIETARIO



[redacted]

SEGUNDO VOCAL SUPLENTE EN FUNCIONES DE PROPIETARIO